



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/06/2025, ampliada en su plazo y alcance por las Resoluciones Particulares N° 00 y N° 00, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2022 a 12/2023; 09, 10 y 11/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 al 2024 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS, COSTOS y GASTOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: 1) **XX** con **RUC 00**, 2) **XX** con **RUC 00**, 3) **XX** con **RUC 00**, 4) **XX** con **RUC 00**, 5) **XX** con **RUC 00**, 6) **XX** con **RUC 00**, 7) **XX** con **RUC 00**, 8) **XX** con **RUC 00**, 9) **XX** con **RUC 00**, 10) **XX** con **RUC 00**, 11) **XX** con **RUC 00**, 12) **XX** con **RUC 00**, 13) **XX** con **RUC 00**, 14) **XX** con **RUC 00**, 15) **XX** con **RUC 00**, 16) **XX** con **RUC 00**, 17) **XX** con **RUC 00**, 18) **XX** con **RUC 00**, 19) **XX** con **RUC 00**, 20) **XX** con **RUC 00**, 21) **XX** con **RUC 00** y 22) **XX** con **RUC 00**; para el efecto le requirió las facturas originales de los proveedores mencionados; en caso de contar con cheques, especificar el número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación y la documentación que evidencie físicamente los servicios prestados; aclarar el rubro y campo específico de los Formularios N° 120 del IVA General y N° 500 del IRE General en los que fueron declarados; y el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); libros Compras, Diario y Mayor, impreso y en formato digital; lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización Puntual se originó a raíz de los informes emitidos por el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DPO DGGC**) informes **DPO DGGC N° 008/2025**, obrante en el expediente **N° 00** de fecha 31/03/2025 y **DPO DGGC N° 089/2025** inserto en expediente **N° 00** del 20/06/2025, por medio de los cuales se informó el resultado de las investigaciones surgidas a partir del Informe **DGIF N° 08/2024 (OPERACIÓN BLOQUEO)**, en el cual se encuentran insertos los antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso y/o clonadas.

Entre los proveedores irregulares detectados, se verificaron por una parte quienes niegan las operaciones que se les atribuye, por otro lado, se encuentran algunos que cuentan con el mismo correo electrónico declarado en el RUC, o similares. Posteriormente, se procedió a realizar el cruce entre los datos de Ventas consignados en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA de los proveedores y las compras realizadas e informadas en las **DD.JJ.** informativas por los agentes de información, dando como resultado varios contribuyentes que presentaban inconsistencias.

De las entrevistas informativas realizadas a los presuntos proveedores, la mayoría mencionaron al **Sr. XX** con **RUC 00**, el cual cuenta con un proceso de Control Interno llevado a cabo en la **DGGC** en el año 2017. Además, se comprobó que formó parte del esquema denunciado por la **DGGC** en el expediente N° 00 (**MEGA 10**).

A través del Informe **DPO DGGC N° 063/2025**, elaborado por el Dpto. de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, en el cual se menciona que **NN** utilizó facturas de proveedores investigados por la Administración Tributaria (**AT**), dichas investigaciones evidenciaron la existencia de un esquema en el que varios contribuyentes presuntamente utilizan facturas de contenido falso, entre ellos **NN**, quien consignó los montos de las facturas supuestamente emitidas por los proveedores mencionados en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas, en consecuencia, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General

Nº 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso en el IVA General de los periodos fiscales de 09, 10 y 12/2022; 03, 06, 07, 08, 09, 11 y 12/2023; 09, 10 y 11/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 al 2024, en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto Nº 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto Nº 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	352.687.883	35.268.789	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.540.389.271	154.038.927	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	318.181.819	31.818.182	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	65.768.364	6.576.836	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	70.595.272	7.059.527	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	216.324.247	21.632.425	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	136.373.819	13.637.382	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	295.483.721	29.548.372	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	181.255.041	18.125.504	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	336.365.953	33.636.595	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	272.728.919	27.272.892	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	sept-24	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	oct-24	136.363.637	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	nov-24	90.909.091	9.090.909	
Totales		4.422.517.946	442.251.795	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución Nº 00 de fecha 11/02/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT Nº 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

A través del Formulario Nº 00 el contribuyente solicitó una prórroga para la presentación de sus descargos lo cual le fue concedida, transcurrido el plazo respectivo se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario Nº 00; durante esta etapa procesal por medio del Formulario Nº 00 **NN** presentó sus descargos. Por medio del Formulario Nº 00, el sumariado solicitó una prórroga del Periodo Probatorio la cual le fue concedida y solicitó la realización de nuevas entrevistas informativas a sus supuestos proveedores, para lo cual se libraron los oficios respectivos los cuales no fueron diligenciados por el sumariado. Posteriormente, a través del Formulario Nº 00 se cerró el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En su escrito de descargo **NN** alegó que: "Que, como **primer acto procesal**, vengo a **recusar sin expresión de causa** al Abg. **XX**, designado como sumariante en la Resolución de Instrucción de Sumario N.º 00 de fecha **11/02/2026**, en ejercicio de la facultad prevista supletoriamente por el **Código Procesal Civil**, aplicable por analogía y por exigencias del debido proceso" (sic.)

En ese sentido, el **DS2** señaló que la recusación sin expresión de causa es exclusiva del fuero civil y está diseñada para juicios ordinarios, contra los jueces de 1ra instancia, de los tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia, mientras que los jueces sumariantes en la administración pública – como en la DNIT – no son magistrados judiciales sino funcionarios administrativos encargados de una investigación técnica, y para apartar a un sumariante en sede administrativa, el recusante debe invocar y probar causales específicas (parentesco, interés directo, enemistad manifiesta, etc.), previstas en la norma correspondiente, la recusación sin causa no garantiza el debido proceso, sino que se convierte en un ejercicio abusivo del derecho, cuando se traslada fuera de la jurisdicción civil, en consecuencia, la recusación planteada deviene improcedente en el presente proceso sumarial.

Así también, **NN** impugnó la RG DNIT N° 02/2024 en los siguientes términos: *"Por la presente, impugno expresa, total, frontal y permanentemente la RG DNIT N.º 02/2024, dejando constancia de que esta parte no la acepta ni expresa ni tácitamente, ni ahora ni en adelante... toda remisión hecha en autos a la RG DNIT N.º 02/2024 en materia de notificaciones, trámite, carga de presentación digital, apertura a prueba, preclusión o sustanciación del sumario, queda expresamente rechazada e impugnada... La Resolución de Apertura de Período Probatorio N.º 00, de fecha 16/03/2026, tuvo por no presentado el descargo y abrió la causa a prueba, apoyándose en la RG DNIT N.º 02/2024 y en un sistema de notificaciones por Buzón Marandú y/o correo electrónico ya previamente impugnado por esta parte"* (sic).

El **DS2** resaltó que, la Resolución General (RG) DNIT N° 02/2024, fue elaborada y redactada por la **AT** en el marco del Num. 2), Art. 10 de la Ley N° 7143/2023, con base en las normas establecidas en la Ley N° 6715/2021, por ello, si el contribuyente quisiera impugnar dicha RG, deberá atacarla de inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia y si esta la declarara inconstitucional deberá ordenar y notificar a la **AT** a que se abstenga de aplicar en lo sucesivo al sumariado la norma jurídica de que se trate, todo ello considerando el Art. 555 del Código Procesal Civil, por dicha razón, la pretensión de **NN** de impugnar la RG mencionada es totalmente desacertada, en consecuencia el **DS2** señaló que no corresponde lo alegado por el sumariado en este punto.

NN alegó que: *"...PRODUCCIÓN DE PRUEBA DE CARGO SIN PARTICIPACIÓN DEL CONTRIBUYENTE... la fiscalización se construyó sobre entrevistas informativas, búsquedas, verificaciones in situ, cruces de información y actuaciones respecto de terceros o supuestos proveedores, realizadas sin participación del contribuyente y luego utilizadas como base de la imputación... Al no haberse procedido así, toda entrevista, diligencia, verificación o constancia obtenida sin intervención del contribuyente resulta inválida, ineficaz e inoponible a esta parte... El Acta Final N.º 00 constituye el acto matriz viciado del presente caso. El propio expediente muestra que la imputación nace allí y luego es llevada al sumario. El Informe Final de Auditoría N.º 00, lejos de constituir una pieza autónoma con motivación propia, es una réplica exacta o transcripción fiel del Acta Final, según ya se ha aclarado expresamente en el análisis del caso. Por ello, carece de autonomía real y arrastra todos los vicios del acto antecedente: vicios de procedimiento, de prueba, de contradicción, de motivación y de legalidad... En el presente caso, el eje de la imputación no descansa en una prueba directa de dolo o maniobra del contribuyente, sino en un encadenamiento de presunciones extraídas de supuestas irregularidades de terceros y de actuaciones producidas sin participación de esta parte. Tal construcción es incompatible con los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional"* (sic).

Al respeto, el **DS2** aclaró primeramente que, en los controles previos no se da la bilateralidad pretendida por **NN** ya que las entrevistas y demás diligencias forman parte de los procedimientos realizados por parte de la **AT**, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, y que si en las informaciones relevadas se detectan irregularidades se podrá dar lugar a la Fiscalización, ello en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas cuando: *"...exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos"*, por lo tanto, las inconsistencias detectadas constituyeron indicios para la emisión de la Orden de Fiscalización la que fuera debidamente notificada a **NN**, conforme lo establece el Art. 16 de la RG N° 25/2014.

En ese contexto, el **DS2** señaló que la Fiscalización culmina con la elaboración del Acta Final que se da a conocer al fiscalizado, el cual puede aceptarlo o no. En este último caso, se inicia el proceso de Sumario Administrativo resguardando las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso donde el sumariado tiene la oportunidad de ejercer efectivamente su defensa, aportar y diligenciar pruebas; es así de que por medio de la Apertura de Medida para mejor Proveer N° 00, se comunicó a **NN** que se hallaban

a su disposición los oficios respectivos para notificar a sus supuestos proveedores, a fin de que estos realicen las entrevistas informativas en las fechas y horas establecidas, garantizándole al contribuyente su derecho a la Defensa, pero el mismo no los diligenció de conformidad a lo establecido en el Art. 14 de la RG DNIT N° 02/2024, **NN** ni siquiera los retiró y mucho menos diligenció las notificaciones correspondientes, por lo que se tuvo por desistidas dichas pruebas y se continuó con el procedimiento sumarial, en consecuencia, lo argüido por el sumariado es improcedente.

Así también, **NN** alegó: **"INDEFENSIÓN POR FALTA DE ACCESO ÍNTEGRO A LOS ANTECEDENTES...** *La imputación se apoya en notas, entrevistas, búsquedas, denuncias, constataciones, listados, cruces de sistema y otros antecedentes cuya agregación, entrega y puesta a disposición íntegra no fueron acreditadas de manera clara, oportuna y eficaz. La propia DNIT sostuvo, al rechazar la reverificación, que el contribuyente tuvo acceso a todo, pero esa afirmación es meramente genérica y no individualiza ni acredita la efectiva puesta a disposición íntegra de cada elemento de cargo. Ello produjo una situación de indefensión material, porque impidió conocer a cabalidad, controlar e impugnar cada uno de los antecedentes utilizados para construir la imputación"* (sic.)

Al respecto, el **DS2** señaló que, todos los antecedentes y documentaciones siempre se encontraron disponibles en la carpeta sumarial en las oficinas del **DS2** conforme se indica en la Resolución de Instrucción N° 00, debidamente notificada en fecha 11/02/2026, que en su parte pertinente dice: *"...todos los antecedentes físicos del proceso de control obran en el **DS2**, los cuales quedan a disposición del contribuyente para su consulta y/o copias, en días y horas hábiles, para lo cual el sumariado deberá ajustarse a lo dispuesto en el Art. 191 de la Ley."* (sic). Asimismo, el Art. 5° de la mencionada resolución dispuso: **"ESTABLECER** como asiento para la tramitación del presente Sumario Administrativo el **DS2**, 1er. piso del edificio Histórico de la **DNIT**, sito en las calles Fulgencio Yegros y Mcal. López, Asunción" (sic). Por todo ello, lo manifestado por **NN** en este punto, carece de sustento.

Asimismo, **NN** manifestó cuanto sigue: **"...INICIO MATERIAL ANTERIOR DE LA INVESTIGACIÓN/FISCALIZACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS...** *El propio Acta Final revela que la actividad investigativa no comenzó con la notificación de la Orden de Fiscalización N.° 00 del 03/06/2025, sino mucho antes. La Resolución de Instrucción de Sumario también reconoce esa orden y fecha de notificación... No es jurídicamente admisible que la Administración invoque esas actuaciones como prueba cuando le favorecen, pero las degrade a simples rutinas internas cuando aparece el problema del plazo y del contradictorio"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **AT** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada. Por otra parte, el Art. 26 de la RG N° 25/2014 **"POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTAS EN LA LEY N° 125/91..."** establece que: *"...Los plazos se computarán desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la orden de fiscalización hasta la suscripción del acta final"* (sic).

Esta tesitura, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, causa: **"FARMACIAS CATEDRAL C/RESOLUCIÓN N° 7180000005 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET"** que señala en su parte pertinente: *"En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)"* (sic).

En este mismo sentido, en otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: *"...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones afectuado en la Nota de análisis."*

La intervención de la Administración Tributaria a los efectos de la determinación y la eventual aplicación de sanciones recién tuvo inicio mediante la Orden de Fiscalización Puntual emitida por la SET en fecha 7 de abril de 2017, conforme con el artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos (...)" (lo subrayado es nuestro).

Por lo tanto, con relación al plazo de la Fiscalización, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la misma se inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 03/06/2025; mediante la **RP** N° 00 de fecha 04/07/2025 se amplió la fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles; y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 10/10/2025, transcurrieron exactamente 90 días hábiles, cumpliendo estrictamente lo estipulado en el Art. 26 de la RG N° 25/2014, en consecuencia, lo alegado por el recurrente deviene improcedente.

NN también arguyó que: “...**INAPLICABILIDAD CONSTITUCIONAL AL CASO CONCRETO DE TODA NORMA, PRESUNCIÓN O INTERPRETACIÓN CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL...** Planteo la inaplicabilidad constitucional al caso concreto de toda norma, presunción o interpretación que: invierta la carga de la prueba en perjuicio del administrado; • presuma su culpabilidad; • lo obligue a demostrar su inocencia; • permita sancionar sin prueba válida, suficiente y producida con contradicción; • o admita que declaraciones de terceros, entrevistas unilaterales o constataciones extraprocesales sustituyan la prueba de la culpabilidad en materia sancionadora” (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que la supuesta vulneración del Principio de Presunción de Inocencia, corresponde rechazarlo por improcedente. Las presunciones previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley no establecen una presunción de culpabilidad ni implican condena automática alguna, sino que constituyen herramientas legales válidas que permiten inferir consecuencias jurídicas a partir de hechos objetivos debidamente comprobados, admitiendo prueba en contrario, por ello en el presente caso, la determinación se sustenta en elementos fácticos concretos y verificables, habiéndose garantizado al sumariado el pleno ejercicio del derecho de defensa y la oportunidad de desvirtuar las inconsistencias detectadas. En materia administrativa tributaria, el principio de presunción de inocencia se armoniza con el deber constitucional de contribuir al gasto público y con el deber de colaboración del contribuyente, quien se encuentra en mejor posición para justificar sus registros y operaciones, por tanto, mal **NN** podría alegar vulneración constitucional alguna.

En cuanto al fondo de la cuestión, los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales de 09, 10 y 12/2022; 03, 06, 07, 08, 09, 11 y 12/2023; 09, 10 y 11/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 al 2024 y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Los auditores de la **GGII** manifestaron que, los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** indicaron que fueron inscritos al RUC bajo engaños, por intermedio del Sr. **XX**, su secretario el Sr. **XX**, o la Sra. **XX**, sin tener conocimiento del uso que le darían a su RUC. Durante las entrevistas informativas realizadas por los auditores de la **GGII**, manifestaron que no son socios ni representantes legales de ninguna empresa, no tener acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), ni poseer activos fijos, propiedades, planta o equipos. Asimismo, dejaron constancia de no reconocer la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista; negaron haber realizado las ventas y los montos consignados, y aseguraron no conocer a los supuestos clientes ni a **NN**.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX y XX** no pudieron ser ubicados en los domicilios fiscales declarados, tampoco fue posible establecer contacto a través de los medios de comunicación registrados en su RUC (teléfono y correo electrónico). Por tal motivo, los auditores de la **GGII** designados para realizar las entrevistas procedieron a elaborar las respectivas actas, dejando constancia del procedimiento efectuado durante el proceso de búsqueda. Igualmente, estos mismos contribuyentes obran también como proveedores en otros procesos de control, y en ninguno de estos procesos dieron cumplimiento a los Requerimientos de Documentaciones ni a los Emplazamientos realizados por los auditores, por lo cual, a la fecha, todos se encuentran con el RUC bloqueado por falta de presentación de documentos.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados que comercializan a terceros, a fin de simular transacciones comerciales con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Por otra parte, el **DS2** puntualizó que **NN** se centró en controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII**, sin embargo, no demostró que los servicios descritos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por el sumariado.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, consignó en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, por lo que corresponde confirmar los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoría (**IFA**).

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General de los periodos fiscales de 09, 10 y 12/2022; 03, 06, 07, 08, 09, 11 y 12/2023; 09, 10 y 11/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 al 2024.

Asimismo, **NN** manifestó que: **"FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE DE DEFRAUDACIÓN... La Administración no puede sustituir la prueba del dolo, de la conciencia de la irregularidad y de la maniobra en perjuicio del Fisco por una cadena de presunciones automáticas derivadas de irregularidades atribuidas a terceros"** (sic.)

Al respecto, el **DS2** señaló que la **AT** ha demostrado con pruebas documentales claras y contundentes, como ser, la verificación correspondiente en sede administrativa de los datos obrantes en el **SGTM** (Formularios N° 120 IVA General y N° 500 IRE GENERAL), así como con los registros electrónicos de comprobantes RG N° 90/2021 (compras) y las entrevistas informativas, donde se demostró la inexistencia de las operaciones descritas en las facturas utilizadas por **NN**, debido a la imposibilidad de que sus supuestos proveedores presten los bienes y servicios ante la falta de infraestructura o capacidad de los mismos. Así también, el **DS2** destacó la similitud existente en el formato de las facturas impugnadas y la caligrafía entre las mismas, observándose coincidencias en la modalidad gráfica o escritural, puesto que a simple vista el tipo de caligrafía utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos, lo que conlleva a las presunciones establecidas en los artículos 173 y 174 de la Ley, en consecuencia, no corresponde lo argüido por **NN**.

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** constató que, **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y gastos en el IVA General de los periodos fiscales de 09, 10 y 12/2022; 03, 06, 07, 08, 09, 11 y 12/2023; 09, 10 y 11/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales

del 2022 al 2024, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Por tanto, el **DS2** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y gastos, configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, dentro del marco de la facultad que posee la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización de facturas de supuesto contenido falso, en trece (13) periodos y tres (3) ejercicios fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y gastos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 4.422.517.946 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 300% sobre el tributo defraudado.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	35.268.789	105.806.367	141.075.156
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	154.038.927	462.116.781	616.155.708
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	31.818.182	95.454.546	127.272.728
521 - AJUSTE IVA	09/2022	6.576.836	19.730.508	26.307.344
521 - AJUSTE IVA	10/2022	7.059.527	21.178.581	28.238.108
521 - AJUSTE IVA	12/2022	21.632.425	64.897.275	86.529.700
521 - AJUSTE IVA	03/2023	13.637.382	40.912.146	54.549.528

521 - AJUSTE IVA	06/2023	13.636.364	40.909.092	54.545.456
521 - AJUSTE IVA	07/2023	29.548.372	88.645.116	118.193.488
521 - AJUSTE IVA	08/2023	18.125.504	54.376.512	72.502.016
521 - AJUSTE IVA	09/2023	33.636.595	100.909.785	134.546.380
521 - AJUSTE IVA	11/2023	27.272.892	81.818.676	109.091.568
521 - AJUSTE IVA	12/2023	18.181.818	54.545.454	72.727.272
521 - AJUSTE IVA	09/2024	9.090.909	27.272.727	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	10/2024	13.636.364	40.909.092	54.545.456
521 - AJUSTE IVA	11/2024	9.090.909	27.272.727	36.363.636
Totales		442.251.795	1.326.755.385	1.769.007.180

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 300% sobre los tributos no ingresados.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS